



Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio

Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural

## **REF: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 2020 DEL FONDO DE PATRIMONIO CULTURAL, CONCURSO REGIONAL.**

### **RESOLUCIÓN EXENTA N° 093**

**SANTIAGO, 31/05/2021**

#### **VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; el D.F.L. N° 35, de 2017 y el D.F.L. N° 5.200, de 1929, ambos del Ministerio de Educación; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 18 de 08 de julio de 2020, Tomada de Razón con fecha 24 de julio de 2020, que aprueba Bases de Convocatoria del Fondo de Patrimonio Cultural Concurso Regional, Convocatoria 2020; La Resolución Afecta N° 25 de 28 de septiembre 2020, Tomada de Razón el 06 de octubre de 2020, que modifica Resolución Afecta N° 18 de 08 de Julio de 2020; la Resolución Exenta N° 003 de 08 de enero de 2021, que fijó nómina de postulaciones inadmisibles de la convocatoria 2020 del Fondo de patrimonio Cultural, Concurso regional, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; la Resolución N° 7 de 2019 y el Oficio 5.551 de 2019, ambos de la Contraloría General de la República; el artículo 79 y siguientes del DFL N°29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el D.S. N° 1 de 2 de enero de 2019, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; la Resolución Exenta N° 005 de 16 de enero de 2020, del Subsecretario del Patrimonio Cultural (S), y las Resoluciones Exentas N° 652 de 2015; N° 273 y 345 ambas de 2016, todas de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, actual Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; y la reposición interpuesta con fecha 14 de enero de 2021.

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Que, la Ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en su artículo 26, dispone la creación del Fondo del Patrimonio Cultural, que será administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. El Fondo tiene por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y



medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, rescate, preservación, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y de educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.

2.- Que, en el marco de lo señalado anteriormente, a través de la Resolución Exenta N° 005, de 16 de enero de 2020, del Subsecretario del Patrimonio Cultural (S), se aprobaron las Líneas de financiamiento del Fondo de Patrimonio Cultural , Convocatoria Regional 2020, conforme a la propuesta emitida por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y que mediante Resolución Afecta N°18, de 08 de julio de 2020 y la Resolución Afecta N° 25 de 28 de septiembre de 2020, ambas del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, se aprobaron las Bases de la Convocatoria del Fondo del Patrimonio Cultural Concurso Regional, Convocatoria 2020. Asimismo, dichas Bases establecen que la convocatoria es realizada por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, que para todos los efectos dirigirá y ejecutará el Fondo a través de su Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial.

3.- Que, de conformidad con las bases del Concurso antes referido, la Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial revisó las postulaciones recepcionadas, determinándose una nómina de postulaciones inadmisibles de la Convocatoria 2020 del Fondo de Patrimonio Cultural, Concurso Regional, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en las Bases del concurso, lo que se materializó mediante la Resolución Exenta N°003 de 08 de enero de 2021 del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

4.- Que, en virtud de la resolución anteriormente individualizada, fue declarada inadmisibile la Postulación correspondiente al Folio N° 37.589, por las siguientes razones:

Región	Folio	Responsable	Nombre del Proyecto	Submodalidad	Causal de inadmisibilidad
ANTOFAGASTA	37.589	Corporación Pro Antofagasta – (PROA)	"Catastro de inmuebles con valor patrimonial"	Identificación, Registro y Levantamiento de Patrimonio Cultural	<b>No cumple los requisitos establecidos en el Capítulo 5 "Admisibilidad" punto 5.1, letras b</b>



Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio

Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural

					<b>y f de las Bases:</b> No se adjunta fotocopia simple de la Escritura de constitución de la persona jurídica. En su lugar solo se presenta acta de constitución, sin adjuntar sus estatutos; No se presentan documentos obligatorios que permitan verificar la coincidencia de los declarado en el Formulario de Postulación y los antecedentes acompañados.
--	--	--	--	--	--

5.- Que, con fecha 14 de enero de 2021, se recepción en el correo electrónico [fondodelpatrimonio@patrimoniocultural.cl](mailto:fondodelpatrimonio@patrimoniocultural.cl), de la Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial, un escrito de reposición interpuesto dentro de plazo, por doña Pamela Ramírez Figueroa e representación de la Corporación Pro Antofagasta - PROA, Responsable del Proyecto Folio 37.589, "Catastro de inmuebles con valor patrimonial" la cual solicita al Servicio revisar la inadmisibilidad del proyecto en comento, señalando lo siguiente:

**1)** Se presenta acta de constitución, la cual legalmente se homologa y corresponde al instrumento legal de escritura de constitución. **2)** Los estatutos no son un documento solicitado explícitamente en las bases para esta submodalidad. **3)** Se argumenta que todos los demás documentos obligatorios fueron presentados, se hace un listado al respecto.

6.- Que, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en sus dictámenes N°s. 7.594 de 2013, 91.696 de 2016 y 25.685 de 2019, ha sostenido que todo concurso público se rige por el Principio de estricta sujeción a las bases, las que constituyen la principal fuente de los derechos y obligaciones de las partes, de modo que



una vez que aquellas son aprobadas son obligatorias para todos quienes intervienen en el proceso de licitación correspondiente.

7.- Que, adicionalmente, el Órgano contralor sostiene en sus dictámenes N°s. 15.325 y 57.519, ambos de 2004, que la propuesta pública se sujeta al Principio de la observancia estricta de las bases y además, al Principio de igualdad de los proponentes. Dicho principio garantiza la actuación imparcial de la Administración frente a los concursantes, debiendo tales instrumentos establecer requisitos imparciales y de general aplicación.

8.- Que, en primer lugar, el recurso de reposición fue interpuesto por doña Pamela Ramírez Figueroa, suscribiéndolo como Directora Ejecutiva de la Corporación Pro Antofagasta – (PROA). Sin embargo, en el Formulario Único de Postulación, se indica que la Responsable del Proyecto tiene como representante legal a don Carlos Alfredo Parragó Cardonne, quien es la persona idónea para realizar la gestión en comento, en atención a lo dispuesto en el Resuelvo número Tercero de la Resolución Exenta N° 003 de fecha 8 de enero de 2021, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. Asimismo, no se acompañó un poder o mandato de la Corporación Responsable del Proyecto, para que la Sra. Ramírez Figueroa nombrada como apoderada de la Responsable en el Formulario de Postulación actuara en su representación, como lo señalan las Bases, en numeral 1.2 “Conceptos y definiciones: Apoderado(a): Persona natural designada, en caso de ser necesario, por el o la Responsable del proyecto, quien actuará en su representación con todas las facultades necesarias para representarlo. El poder que se otorgue deberá constar en escritura pública, documento privado suscrito ante notario o en decreto municipal o universitario, según corresponda”. Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que no se presentan documentos que acrediten la calidad de Directora Ejecutiva de la Sra. Ramírez Figueroa.

9.- Que, las Bases en el numeral 5.1 establecen los requisitos de admisibilidad de los proyectos presentados, entre los cuales se establecen: letra b) “Que el o la responsable del proyecto sea persona natural o jurídica que puede postular a la submodalidad y cumpla con la presentación de sus antecedentes según se indica en las bases” y, letra f) “Que se hayan adjuntado todos los antecedentes obligatorios cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las presentes bases (...)”.

10.- Que, por su parte, el punto 3.2 de las Bases establece los requisitos, antecedentes y pauta de evaluación de la Submodalidad de Identificación, Registro y Levantamiento de Patrimonio Cultural, requiriendo expresamente como antecedente obligatorio en el ítem



relativo a los antecedentes del o la responsable del proyecto, Persona Jurídica de derecho privado presentar “Escritura de constitución de la persona jurídica”.

11.- Que, en atención a que la Corporación Pro Antofagasta se constituyó en el año 1992, corresponde aplicarle el Decreto N°110 del Ministerio de Justicia de 1979, el cual en su artículo segundo, inciso 1° establece: *“Las Corporaciones podrán constituirse por instrumento privado reducido a escritura pública. Dicho instrumento privado deberá ser firmado por todos los constituyentes, individualizados con su Rol Único Nacional o Tributario, **contendrá el acta de constitución, los estatutos por los cuales ha de regirse y el poder que se confiere a la persona a quien se encarga la reducción a escritura pública de dicha acta, como asimismo la tramitación de la solicitud de aprobación de los estatutos y la aceptación de las modificaciones que el Presidente de la República proponga introducirles.”***

12.- Que, el citado artículo indica expresamente que el acta de constitución es una parte de la “escritura de constitución de la persona jurídica”, lo que impide que sean homologables, dado que una es parte de la otra, no siendo iguales o equivalentes. Por otra parte, el “Acta de Asamblea Constitutiva” de fecha 10 de junio de 1992, acompañada a la postulación indica coincidentemente con lo expuesto, en su Cláusula Primera que los estatutos forman parte de dicha acta.

13.- Que, en consecuencia la Responsable del proyecto no presentó en su postulación la documentación obligatoria en la forma y oportunidad exigida en las Bases y los argumentos presentados, no permiten revertir por este Servicio lo resuelto en el acto administrativo recurrido.

#### **RESUELVO:**

**1. RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por Corporación Pro Antofagasta (PROA) , R.U.T 72.064.600-5, presentado por doña Pamela Ramírez Figueroa, en el marco de la **CONVOCATORIA 2020 DEL FONDO DE PATRIMONIO CULTURAL, CONCURSO REGIONAL**, por los fundamentos ya expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**2. NOTIFÍQUESE**, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, mediante correo electrónico, al postulante individualizado precedentemente, al que deberá adjuntarse copia íntegra de esta resolución.



**3. PUBLÍQUESE** la presente resolución en el portal en el portal web [www.patrimoniocultural.gob.cl](http://www.patrimoniocultural.gob.cl) del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y en [www.sngp.gob.cl](http://www.sngp.gob.cl).

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE  
POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL**

**MÓNICA BAHAMÓNDEZ PRIETO  
SUBDIRECTORA  
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN PATRIMONIAL**

DMF/CCC/XSA/CLS/RNA

Distribución:

- División Jurídica, SNPC.
- Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial.
- Oficina de Partes SNPC.
- Archivo.

